Esquel, de febrero de 2013.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación interpuesto por la Sra. A. E. M., representada por la Dra. C. M. L. (fs. 290), contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 obrante a fs. 284/289 y vta. y que fuera concedido a fs. 291; y -------

---

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Que la Sra. Juez de Familia en lo sustancial decide: 1) Rechazar la excepción de falta de legitimación introducida por la demandada a fs. 268/269; 2) Aprobar la planilla de liquidación practicada por la actora a fs. 260 por la suma de $29.644, 96 al 19/06/2012 y en concepto de diferencias resultantes de la nueva cuota de alimentos; 3) Dispone que dicha cuota se abone en 30 cuotas iguales mensuales y consecutivas (29 cuotas de $ 1000 y 1 cuota de $ 644,96); 4) No hace lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora a fs. 273/285; 5) No hace lugar a la multa solicitada por la parte actora; 6) Impone las costas por su orden y 7) Regula los honorarios de la Dra. M. L. y F. B. en la suma de $ 1.200 con más el IVA respectivo para cada uno de ellos.----------

------2. Que a fs. 293/295 la actora detalla los motivos que justifican los agravios que la sentencia le acarrea, concretándolos en 6 quejas y centrándolos en los puntos 3), 4), 5), 6) y 7 de la misma.----------

------Concreta su primer agravio, presentando disconformidad respecto a que se haya decidido que la liquidación aprobada en el punto 2) de la resolución en crisis sea abonada en 30 cuotas, es decir en dos años y medio, oponiéndose al pago en cuotas. Cita jurisprudencia y doctrina.----------

------Respecto al segundo agravio expone que habiéndose aprobado la primera liquidación practicada por esa parte al día 19/06/2012 con sus respectivos intereses, se hayan establecido un gran número de cuotas sin haberse establecido una tasa de interés para cada una de ellas y realiza consideraciones que avalan su postura.----------

------Expresa su tercer agravio en el hecho de que se haya permitido el pago en cuotas en atención al caudal económico del alimentante de acuerdo a lo que resulta del análisis efectuado en la sentencia dictada en los autos

ofrecidos como prueba (Expte. Nº 34/2008), especialmente el considerando 4, párrafo 7 de la sentencia allí dictada y menciona los inmuebles que posee el alimentante y la situación dominial de los mismos, no acordando con la forma en que la sentenciante ha evaluado dichas constancias, opinando sobre cómo debió evaluar dicha circunstancia y cita jurisprudencia.----------

------El cuarto agravio está relacionado con que no se haya hecho lugar a la medida cautelar solicitada por la actora, aseverando que tal decisión es incongruente y argumenta su postura con apoyatura en el art. 662 del C.P.C. y C.----------

------Respecto al quinto agravio aduce disconformidad porque no se ha declarado temeraria y maliciosa la conducta del accionado por circunstancias que –a su criterio–, le permiten inferir que la misma es procedente.----------

------El agravio sexto es referente a que las costas se hayan impuesto por su orden, entendiendo que ha sido la parte actora quien con su conducta procesal ha provocado la articulación del defecto legal y además, porque el resultado del trámite es parcialmente favorable a ambos litigantes.----------

------El último agravio es con relación a los honorarios que se le regularan a la profesional que la representa, considerándolos bajos porque no se han respectado los mínimos legales.----------

------3. Que a fs. 297/299 el demandado contesta el traslado conferido refutando cada uno de los agravios de la actora solicitando que se confirme en su totalidad la sentencia apelada y se impongan las costas al apelante.----

------Funda las quejas de la recurrente en forma conjunta (agravios 1 al 4) evaluando los actos procesales desarrollados a lo largo de la causa y objetando las argumentaciones de la contraria y expresando que ante una propuesta concreta de su parte respecto al pago de las diferentas devengadas durante el trámite y el saldo de la condena de astreintes en un solo pago, la respuesta de la Dra. M. L. fue la presentación de la liquidación obrante en autos, por lo que decidió no tomar el préstamo y ofrecer el pago en cuotas.----------

------Agrega que el tiempo transcurrido entre el dictado de la sentencia y la presentación de la liquidación se debió a la recusación planteada por la Dra. M. L. a la Dra. Mariela González de Vicel y el avocamiento de la Dra.

Caudia Melidoni , más que con su accionar como aduce la contraria. ---------
---

------Refiere que la cita jurisprudencial señalada por la quejosa es parcializada y que nunca existió resistencia al pago ni incumplimiento alguno de su parte.----------

------Rebate el quinto agravio refiriendo que la interposición de excepción de falta de legitimación fue necesaria, habiendo admitido la contraria que erróneamente había copiado un encabezado en el que la representante actuaba por derecho propio, por lo que no fue dilatoria la conducta como endilga la actora, ya que en forma simultánea contestó el traslado sin objetar la liquidación acompañada, dilatorio hubiera sido si la hubiera impugnado.----------

------Con relación a la imposición de las costas aduce que resulta contradictorio lo manifestado en el último párrafo del punto 6) de fs. 294 vta. con el relato mantenido por la actora durante los siete años de trámite en distintos expedientes, por lo que solicita se confirmen las mismas y agrega que no resulta atendible el tratamiento de la apelación de honorarios en función de cómo se han impuesto las costas.----------

------Concluye solicitando que se rechacen los agravios de la actora ya que no es cierto que la actitud de esa parte sea temeraria ni mucho menos maliciosa, ni resulta incongruente el pago en cuotas establecido en la sentencia en crisis, ni resulta reñido con la norma la imposición de las costas por su orden, indicando que en virtud de la imposición de costas en el orden causado, la cuantía de los honorarios no resulta susceptible de análisis.----------

------4. A fs. 282 obra vista del Sr. Asesor de Familia e Incapaces, quien dictamina sobre la excepción de falta de legitimación activa –instituto éste que no ha sido materia de agravios–, dejando a criterio del *a quo* la decisión de los demás planteos y por los fundamentos que allí expone en función de los arts. 167 y 507 del C.P.C. y C.----------

------5. Entrando al estudio de la cuestión en debate y a los fines de un mejor enfoque, haremos un tratamiento conjunto de los agravios identificados como primero, segundo y tercero de la apelante y referidos al punto 3.- de la sentencia recurrida. Al respecto cabe indicar, como lo hemos sostenido reiteradamente en antecedentes de este Tribunal (entre otros:

Expte. Nº 202/2010 CANO, SIC 04/11), que las disposiciones del Art. 657 del C.P.C.y C. (por remisión del art. 98 de la Ley III Nº 21) establece que al momento de dictar sentencia el Juez debe fijar una cuota suplementaria respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, todo ello de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos. Es decir, la ley prevé la fijación de una cuota independiente, de carácter suplementario, que encuentra su límite temporal en el dictado de la sentencia de mérito (ver, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado"*, del Dr. Osvaldo Alfredo Gozaíni, Ed. La Ley, 1º Edición).----------

------Que del mismo modo dicha norma no establece que la cuota suplementaria deba ser de igual monto a la cuota alimentaria fijada por el Magistrado, todo lo contrario, de la interpretación de la norma citada se infiere que la determinación de la misma queda librada al prudente arbitrio judicial, considerando las circunstancias del caso y el monto de los alimentos establecidos en definitiva.----------

------Que por ello y a los fines de amortizar los alimentos atrasados la cuota adicional debe guardar relación con el monto de la pensión fijada y ha de contemplar los intereses de ambas partes de manera que no debe ser tan elevada que pueda perjudicar la economía del obligado, ni tan inferior que obstaculice su propósito.----------

------Compartimos el criterio de nuestra jurisprudencia quien ha dicho que: *“Las cuotas otorgadas para el pago de los alimentos atrasados deben guardar relación con el monto de la determinada como principal, en virtud de que el arbitrio previsto por el Art. 656 del Código Procesal impone que se compatibilicen los intereses de las partes a fin de no quebrar el equilibrio existente entre la situación económica del alimentante y la cuota fijada, imponiéndose a la contraria una espera acorde con esa circunstancia*.” (conf. Cámara de Apelaciones de Cutral Có, Provincia de Neuquén, fallos: Cc0102 Bb 98985, RSI 364-97, fecha: 18/07/1997, autos: “Gómez, Rosalía c/ Gómez Norman s/ Alimentos"; CTF CCó, RSI Ac. Nº 62/09, autos "K., M. P. c/ V., H. R. s/ alimentos para los hijos y beneficio de litigar sin gastos).----------

------Es que no debe perderse de vista que la acumulación producida es fruto de la claudicación del obligado en el deber fundamental de asistencia

que se reclama, y que con el fin de cubrir los alimentos atrasados debe tenerse en cuenta su caudal económico, la suma adeudada y los intereses de ambas partes, de manera que no sea tan elevada que pueda perjudicar la situación del alimentante, ni muy inferior que desnaturalice su propósito, esto es resarcir a la alimentaria en el menor tiempo posible el crédito acumulado.----------

------Han sido varios los factores que concurrieron a la construcción del pasivo que ahora debe abonar el deudor. Este incidente se perfeccionó el 8 de septiembre de 2010 (fs. 38), en demanda de aumento de la cuota alimentaria. La sentencia llegó el 8 de noviembre de 2012, más de dos años después. Entre tanto el demandado, padre obligado por los alimentos a cuantificar, sabía o debía saber que en tanto se dilatara su sustanciación (que pudo abreviarse en algo por su parte) se iban acumulando alimentos atrasados, cuyo monto traduciría la diferencia pendiente entre lo que pagaba ($ 1.400.-) y lo que se fijara como nueva cuota ($ 3.000.-). Así quedo a la espera, y hoy la liquidación le muestra que debe $ 29.644,96, por dicho capital y sus intereses (a la tasa activa del Banco del Chubut). El recurrente no niega lo que supo consentir y que ahora esgrime la contraria, tal su condición económica y capacidad de pago, en los términos que fue juzgada en el mérito hecho al tiempo de fijar la nueva cuota (fs. 302/303). También es cierto que la norma del art. 657 del C.P.C. y C. determina la prerrogativa de fijar una cuota suplementaria para pagar estos alimentos atrasados, con lo que la pretensión de la apelante de cobrar en un solo pago, sólo se justificaría frente a la intrascendencia económica derivada de una deuda muy menor y de una capacidad de pago suficiente a ella, lo que no es el caso de la especie. Pero también es cierto que, en un proceso económico inflacionario como el que actualmente soporta nuestro país, más allá de su medición e impacto, que pudiere no ser de pacífica coincidencia, toda obligación dineraria necesariamente tiende a devaluarse con el transcurso del tiempo. De modo que debe serse muy prudente al tiempo de armonizar ambos intereses igualmente protegidos. El de los alimentados por mantener la intangibilidad relativa de su capital y el del deudor, protegido con el plazo frente al agravamiento de su deuda. Por ello, y considerando las especiales circunstancias de la especie (tiempo de sustanciación, capacidad económica del deudor, importe de la nueva cuota) se juzga ajustado a derecho, que se

haya fijado como cuota suplementaria mensual por los alimentos atrasados, el pago en la cantidad de cuotas establecidas por la jueza “a quo”, lo que importa dividir el pasivo en 30 cuotas (punto 3.- de la sentencia recurrida).-

------En lo tocante a la denegatoria de la medida cautelar solicitada (cuarto agravio), advertimos que no corresponde su tratamiento en función a la forma en que hemos resuelto los puntos anteriores de la sentencia, por cuanto el incumplimiento de pago allí estipulado dará lugar a lo normado en el art. 503 del C.P.C. y C.----------

------Con relación al agravio identificado en quinto lugar (que alude al punto 5.- de la sentencia recurrida), es facultad-deber de los Magistrados la aplicación de sanciones, constituyendo una aptitud justificable por su finalidad de resguardar tanto un bien entendido principio de autoridad como el buen orden en la marcha de los litigios; su génesis se encuentra, nítida e inequívocamente en la instalación legal del juez como director del proceso tal como lo edita el Art. 34 del Código Adjetivo (conf. Morello-Sosa-Berizonce, Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados, Editorial Abeledo Perrot, Tº II).----------

------No se trata de coartar el derecho de defensa (Art. 18 de la Constitución Nacional) pues no siendo el Derecho una ciencia exacta sino humanística, los justiciables pueden creerse seriamente asistidos de razón en sus reclamos, aunque estos en definitiva no sean receptados; de lo que sí se trata es de sancionar los *"abusos de la jurisdicción",* los planteos procesales que se realizan a sabiendas de ser exclusivamente dilatorios, perjudicando no sólo los legítimos derechos de la contraparte sino también multiplicando inútilmente la actividad jurisdiccional.----------

------Por temeridad se entiende, en principio, toda conducta de la parte que sabe a ciencia cierta que no tiene razón valedera, que no está asistido de razón, no obstante lo cual, abusando de la jurisdicción componen un proceso del que se ha de generar daño a la otra parte. Y a su vez, la malicia se perfila en la actuación, u omisión, durante el desarrollo del trámite, es decir cuando cualquiera de las partes obstaculiza, retarda, provoca articulaciones improcedentes, mañosas, con el propósito de dilatar la tramitación del proceso. La sanción cumple una función moralizadora del procesos, cual es la de castigar el obrar de las partes y/o sus letrados,

violatorio del deber de actuar en el mismo con lealtad, probidad y buena fe. Es requisito esencial para su procedencia la concurrencia del factor subjetivo que se vislumbra a través de la certidumbre de que los planteos formulados carecen de todo apoyo fáctico o jurídico (conf. PALACIO, Lino Enrique - ALVARADO VELLOSO, Adolfo.en Código Procesal Civil y Comercial, Rubinzal Culzoni Editores. Tº II, pág. 416 con jurisprudencia allí citada). Es que la sanción no puede ponderarse solo por circunstancias objetivas, sino también han de valorarse los elementos subjetivos que hacen a la conducta de las partes, por lo que no habiéndose demostrado conductas de esa naturaleza más allá de la defensa, no corresponde modificar tampoco la resolución recurrida en este aspecto.----------

------En cuanto al agravio referido a la imposición de las costas, es sabido que son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 69 del C.P.C. y C.) y que se imponen no como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos éstos que deben ser reembolsados por el vencido y que la ley faculta al Juez a eximir de las costas al vencido, en todo o en parte, siempre que se encuentre mérito para ello, por lo que procederá en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación se requiere un apartamiento de la regla general (cfr. Colombo, Carlos – Kiper, Claudio, ”Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº I, pág. 491).----------

------Además, las costas constituyen un reintegro de gastos (un reembolso), no una sanción. Éstas se imponen para resarcir las erogaciones o desembolsos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la tramitación del proceso, por lo que entendemos que el razonamiento del *a quo* ha sido correcto en cuanto a su imposición por su orden, puesto que cada uno de ellos se ha creido con derecho a apelar.-------

------Ello es así por cuanto el Juez puede ordenar que las costas sean impuestas “por su orden”; lo cual es equivalente a la expresión “sin costas”, que no implica eximir de esta carga a las partes o dejar de regular honorarios, sino que estos últimos y los gastos deben ser soportados por ambas partes –no por igual–, sino en la medida en que la sustanciación del proceso se lo haya ido marcando. *“Es decir que cada parte cargará con sus costas, con las que su actuación generó y con la mitad de las comunes.”*

(C.N.Civil, Sala E, 10/03/1982, L.L. 1982-C-456 conf. Código Procesal y Comercial de la Nación, Roland Arazi-Jorge Rojas, Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, año 2001, pág. 256), por lo que corresponde que se confirme en cuanto ha sido materia de agravios para la actora, el punto 6.- de la sentencia recurrida. ----------

------No corresponde el tratamiento de la apelación de los honorarios (último agravio de la apelante), por cuanto analizadas las actuaciones, surge que quien pretende el tratamiento de la apelación de honorarios no se halla habilitada para hacerlo (ver fs. 293/295). No debe olvidarse el Acuerdo N° 1377/79 S.T.J., establece los requisitos para la presentación de todo escrito, indicando el carácter en el que actúan, esta exigencia obedece a la finalidad de determinar con precisión si el presentante tiene o no interés legítimo para peticionar ante la jurisdicción, por lo que actuando la Dra. C. M. L. en representación la Sra. A. E. M., ésta carece de interés frente a los honorarios apelados, considerando que ha sido mal concedido el recurso en ese aspecto.----------

------Estas exigencias hacen al buen orden del proceso y los jueces deben velar por su estricto cumplimiento ya que evitan la generación de situaciones perjudiciales para el desarrollo del proceso como las que nos ocupa. (Conf.: “Pfoh, Oscar Alberto y Otra c/ Frydlewic, Jorge Raúl s/ Ejecución de Acuerdo”, Expte. 12776/2002, SI N° 42/2002, Sala A, Cámara de Apelaciones circunscripción Comodoro Rivadavia).----------

------En consecuencia, por los fundamentos expuestos, disposiciones legales y jurisprudencia citadas, cabe confirmar, en cuanto ha sido materia de agravios para la actora, la resolución dictada a fs. 284/289 y vta. de fecha 8 de noviembre de 2012, conforme lo referido en los considerandos, con costas de esta Alzada por su orden por los mismos fundamentos apuntados al inicio de esta foja, regulándose los honorarios en función a lo establecido en el ante último párrafo del art. 7 de la ley de aranceles, correspondiéndole al Dr. F. C. B. la suma de pesos dos mil setecientos ($2.700.-) y a la Dra. C. M. L. en la suma de pesos dos mil doscientos ($ 2.200.-), ambas sumas con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) ***CONFIRMAR*** la sentencia de fecha de fecha 8 de noviembre de 2012, registrada bajo el Nº 362 del año 2012 (fs. 284/289 y vta.), en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) ***DECLARAR*** mal concedido el recurso de apelación interpuesto respecto del punto 7) de la sentencia interlocutoria –en su parte pertinente-, por las consideraciones expuestas a fojas frente.----------

------3º) ***COSTAS*** en esta instancia por su orden, regulándose los honorarios del Dr. F. C. B. en la suma de pesos dos mil setecientos ($2.700.-) y los de la Dra. C. M. L. en la suma de pesos dos mil doscientos ($ 2.200.-), ambas sumas con más el I.V.A. que les pudiere corresponderla (art. 13 y anteúltimo párrafo del art. 7 de la Ley arancelaria).----------

------4º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL. CONSTE.